



RADICADO 11001-31-04-005-2005-00452-01  
Ubicación 5361  
Condenado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA  
C.C # 80188387

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-31-04-005-2005-00452-01  
Ubicación 5361  
Condenado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA  
C.C # 80188387

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

RADICADO 11001-31-04-005-2005-00452-01  
Ubicación 5361  
Condenado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA  
C.C # 80188387

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-31-04-005-2005-00452-01  
Ubicación 5361  
Condenado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA  
C.C # 80188387

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

|            |                                                                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:  | 1001-31-04-005-2005-00452-01                                                                                    |
| Interno:   | 5361                                                                                                            |
| Condenado: | OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA                                                                                     |
| Delito:    | HOMICIDIO - TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (Ley 600 de 2000)                             |
| CARCEL     | COMEB- LA PICOTA                                                                                                |
| Decisión:  | NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULOS 38, 38 B Y 38 G del C.P. y TRANSITORIA ( <b>DECRETO 546 DE 2020</b> ) |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2020 – 1042 / 1043

Bogotá D. C., diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el penado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA se le conceda la prisión domiciliaria que tata los artículos 38, 38 B y 38G del C.P o transitoria en aplicación del Decreto 546 de 2020.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de julio de 2007, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.188.387**, a la pena principal de 16 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 14 de mayo de 2010, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

2. El 16 de diciembre de 2010, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. El Penado cumple la sanción impuesta desde el día 20 de enero de 2012, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso, y se ordenó su encarcelación en la Penitenciaría La Picota.

4. El 8 de mayo de 2012, este juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, y 5 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro de los radicados No. **11001-60-00-017-2005-06227-00** y **11001-31-04-005-2005-00452-01**, respectivamente, quedando la pena acumulada en un monto de **259 MESES DE PRISION**, e igual lapso la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, sin modificar la pena de multa.

5. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;  
**118.5 días**, el 25 de noviembre de 2013.  
**268 días**, el 17 de mayo de 2016.



22 días, el 14 de octubre de 2016.  
96 días, el 15 de febrero de 2018  
130.5 días, el 9 de octubre de 2018  
106.5 días, el 19 de septiembre de 2019

6. Con auto de 30 de junio de 2016, se negó la sustitución de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, con decisión de 2 de diciembre de 2016.

7. Con auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se negó nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

### 3.- DE LA SOLICITUD

La penado solicita se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria trata los artículos transitoria que trae el decreto 546 de 2020 en razón a la emergencia sanitaria por el hacinamiento en los establecimientos carcelarios por el problema de virus COVID – 19, al considerar que reúne los requisitos objetivos y subjetivos, no tiene otros antecedentes dentro de los 5 años anteriores, ya superó el 50% de la pena impuesta, tiene su arraigo familiar en la CALLE 9 F · 32 C – 92 BARRIO BRETAÑA- CALI VALLE, contacto MARIA DEL PILAR OSPINA MORENO, MOVIL 3105251616.

### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1.- De la prisión domiciliaria que trata los artículos 38, 38 B y 38 G del C.P.

En cuanto a la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, resulta improcedente en este asunto, por cuanto la pena mínima impuesta en los delitos por los cuales fue condenado supera ampliamente el quantum punitivo establecido en una u otra norma, veamos.

Sobre los requisitos para el sustituto de prisión domiciliaria, se tiene:

La primigenia Ley 599 de 2000, estableció:

**"ARTÍCULO 38.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.



5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. (...) (Negrillas del despacho)

A su vez la Ley 1709 de 2014, reformó algunos artículos de la ley 599 de 2000, entre los que se incluye el artículo 38, que quedó al siguiente tenor:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (...) (Negrillas del despacho)

Así mismo, la citada norma adicionó un artículo al estatuto punitivo, que se denominó 38 B, donde se estipularon los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el citado artículo 38, dicha norma prevé:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) (Negrillas del despacho)

En el caso bajo examen encuentra el despacho que además de existir prohibición expresa para la concesión del sustituto previsto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del estatuto punitivo, el quantum de la pena para acceder al sustituto difiere de una norma a otra, en una es 5 y la otra de 8 años.

De lo anterior se colige que, para analizar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 38 B al Código o la contenida en el primigenio artículo 38 del C.P. de la Ley 599 de 2000, el Juez no puede suprimir o traer exigencias previstas en otra norma, ni tampoco obviar la verificación de la exclusión contenida en el artículo 68 A del Código Penal, incluida la modificación que trajo al mismo artículo la mencionada Ley 1709, es menester aplicar una u otra ley en su integridad.

En cuanto al sustituto de prisión domiciliaria que trae el artículo 38 G del C.P., prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)



Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena acumulada impuesta a OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA es de 259 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 129 meses 15 días.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 127 meses 4.5 días, que resultan de sumar 106 meses 14 días, desde el 20 de enero de 2012, fecha en que fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena a la fecha, más 20 meses 20.5 días que se le han reconocido por redención de pena a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, por este solo aspecto tampoco procede la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo, sin perjuicio de que más adelante de cumplirse el tiempo mínimo exigido se vuelva a examinar su procedencia.

#### **4.2.- De la prisión domiciliaria transitoria.**

El sentenciado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA, solicita se conceda el beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por el del lugar de su residencia. Por cuanto:

- 1) Considera cumplir con las exigencias consagradas en el Decreto Legislativo No. 546 del 2020, en el artículo 2, ámbito de aplicación.
- 2) Cuenta con arraigo familiar en la Calle 9 F # 23 C- 92 BARRIO BRETAÑA- CALI – VALLE DEL CAUCA, contacto MARIA DEL PILAR OSPONA MORENO, móvil 3105251616.
- 3), cumple con el 50% de la pena que fue de 259 meses de prisión.
- 4).- Aunque cuenta con antecedentes judiciales, estos no se cometieron dentro de los 5 años anteriores.

De la anterior petición, se colige, que el penado pretende se le conceda la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, consagrada en el Decreto legislativo No. 546 del 2020, aduciendo que cumple con todos los requisitos.

Para resolver tal solicitud, es preciso indicar que, con ocasión a la presencia en este país, del VIRUS COVID 19, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 457 el 22 de marzo hogaño, decretó la Emergencia Económica, Social y Ecológica y adoptó una serie de medidas preventivas, para



controlar y evitar el contagio de la mencionada pandemia a nivel nacional, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, ahora selectivo de todos los habitantes de la República, desde el 25 de marzo pasado, que se ha prorrogado, por ahora, hasta el próximo 16 de enero de 2021 (decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020).

Con ocasión de la declarada crisis, igualmente el Gobierno Nacional profirió el 14 de abril de 2020, el DECRETO LEGISLATIVO No. 546, mediante el cual toma medidas respecto de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios, que se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al COVID 19, así como para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el ARTICULO 1, de dicho Decreto, se consagra como principales medidas, LA DETENCION PREVENTIVA Y DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIAS, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva o la pena de prisión en los establecimientos carcelarios y penitenciarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio y la propagación de la enfermedad del COVID 19.

EL ARTICULO 2, de la mencionada norma, establece el AMBITO DE APLICACIÓN, preceptuando que las medidas antedichas, se concederán a las personas privadas de la libertad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b. Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c. Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes... Y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.
- d. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida...
- e. Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f. Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
- g. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho. ...". (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, las personas que se acaban de relacionar, son los destinatarios de las medidas adoptadas por el Gobierno en tal disposición legal, pues así considera que cumplirá con los fines perseguidos, esto es, proteger a los privados de la libertad en establecimientos carcelarios que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al virus COVID-19, combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la pandemia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

No obstante, los anteriores casos de aplicación de las medidas transitorias, el pluricitado Decreto Legislativo, en el ARTICULO 6, estableció taxativas EXCLUSIONES, indicando que:

"Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 1010); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103); ...; violencia intrafamiliar (artículo 229); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, nave o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos artículo 188); trata personas (artículo 188A);



tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos, fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467) ". (Subraya y negrilla fuera del texto).

Es evidente que el referido Decreto Legislativo 546 de 2020, debe interpretarse y aplicarse de manera integral, por lo que si bien el artículo 2 establece los eventos en que procede la concesión de los beneficios de Detención Preventiva y Prisión Domiciliarias Transitorias; es imperativo atender las taxativas EXCLUSIONES de que trata el artículo 6 ibídem, de manera tal, que aunque el sentenciado solicitante, se encuentre inmerso en uno o varios casos del ámbito de aplicación, no sería legalmente viable otorgar el beneficio, si el o los delitos por los que está siendo procesado o se le condenó, según corresponda, aparecen descartados de tal gracia en la norma precitada.

En otro orden de ideas, se destaca, que el ARTÍCULO 8 del referido Decreto, consagra el PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA. Que a su tenor señala:

"Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciario y carcelario, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual. ..."

Siguiendo los anteriores parámetros, para el caso concreto, se procede a analizar los requisitos legales para el anunciado beneficio de Prisión Transitoria, así:

1. Se advierte que efectivamente OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA, cumple pena de prisión acumulada de 259 meses de prisión, actualmente privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.



2. No cumple con la exigencia contenida en el Artículo 2, literales f y g. del Decreto Legislativo 546 del 2020, esto es que la pena acumulada a la cual fue condenado sea inferior a 5 años, no obstante, ya descontó el 40% de la pena acumulada que cumple. Al respecto, se tiene que, el 40% de la pena de 259 MESES, corresponden a 103 meses y 18 días y en este momento, se puede concluir, OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA, cumple con esta segunda exigencia, pues lleva a la fecha pena cumplida de 127 meses 4.5 días, que corresponden a 106 meses 13 días de privación física de la libertad, más 20 meses 20.5 días de redención reconocida a la fecha.

3. De otra parte, es pertinente resaltar que, dos de los delitos por los que OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA, fue condenado en el presente asunto, esto es, el de HURTO CALIFICADO (Artículos 240 inciso 2) por cuanto se utilizó violencia contra las personas y HOMICIDIO SIMPLE (ARTICULO 103 DEL C.P), se encuentran excluidos del beneficio solicitado, conforme con el Artículo 6 ut. Supra.

4. Hasta la fecha, EL INPEC o EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C., donde se encuentra recluso el penado, no lo ha incluido en las listas de los internos que cumplen los requisitos del Decreto 546 para la gracia de la Prisión Domiciliaria Transitoria ni ha remitido documentos del mismo, en cumplimiento del procedimiento preceptuado, para dar aplicación a la norma en comento.

Por las precisiones esbozadas, resulta claro que el condenado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA, no reúne las exigencias legales, para ser cobijado con la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y por tanto no se accederá a su solicitud.

#### **5.- DE OTRAS DETERMINACIONES**

Con el objeto de evaluar más adelante otros beneficios contemplados en la Ley, se dispone:

5.1.- Como quiera que el penado, allega información sobre su domicilio, solicitar al Área de Asistencia Social, para que, de forma virtual o telefónica en virtud a la orden de aislamiento social selectivo decretada por el Gobierno Nacional, se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA, en la CALLE 9 F# 23 C - 92 BARRIO BRETANA- CALI- VALLED EL CAUCA, contacto MARIA DEL PEILAR OSPINA MORENO, MOVIL 3105251616- , y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.

Las demás que considere pertinentes-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

5.2.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el penado, con el objeto de contar con mayores elementos sumarios demostrativos de la capacidad económica real del penado, se requerirá, a las entidades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Dian, Buró de Crédito- Tras Unión, Cámara e Comercio de Bogotá, para que nos informen sobre la situación económica del precitado, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA identificado con C de C. No. 80.188.387, el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA que trata los articulo 38, 38 B y 38 G del C.P., conforme lo expuesto en este proveído.

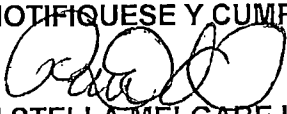
**SEGUNDO: NO CONCEDER** al sentenciado OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA identificado con C de C. No. 80.188.387, el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, conforme quedo consignado en la parte motiva.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO**, por el Centro de Servicios Administrativos a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: REMITIR COPIA** de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión procede los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Administrativos Juzgado  
y de Seguridad  
por Estado No

24 JUL 2020

La anterior presencia

La Secretaría



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 5361

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1042-1043

**FECHA DE ACTUACION:** 9- DIC-70

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26 12 2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Garzón

**CC:** 60188387 Apeleo Desición

**TD:** 55316

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NOTIFICACION AUI 1042/1043 NI 5361**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 16/12/2020 5:20 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 12:29 p. m.

**Para:** corporacionsolidaridadjuridica@gmail.com <corporacionsolidaridadjuridica@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>; ravesa27@yahoo.es <ravesa27@yahoo.es>

**Asunto:** NOTIFICACION AUI 1042/1043 NI 5361

BUENAS TARDES, SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecución de Sentencia : 27676  
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00  
 Condenado: : YONY ALEXANDER CAITA MÉNDEZ  
 Cédula: 1070919621  
 Fallador : JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
 Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Detenido : COMEB  
 Decisión: : 2 A SOLICITUD DE PARTE -NO REPONE AUTO QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE APELACIÓN-.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 643

**OBJETO A DECIDIR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. de P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Yony Alexander Caíta Méndez**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el precitado contra el auto interlocutorio N°. 517 del 2 de abril del año en curso, a través del cual fue negada la libertad condicional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que se condenó a **Yony Alexander Caíta Méndez** como autor responsable del delito de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **247 meses 15 días de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo antes descrito fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 20 de abril de 2012, quedando condenado el prenombrado en calidad de coautor de los delitos **hurto calificado y agravado en concurso y tentativa de homicidio agravado**, fijando una pena definitiva de **169 meses 10 días de prisión**.

Mediante auto interlocutorio N°. 1827 del 9 de octubre de 2017 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió a **Yony Alexander Caíta Méndez** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P.

**DECISIÓN RECURRIDA**

Como se dijo, se trata del auto interlocutorio N°. 517 del 2 de abril del año en curso, a través del cual fue negada la libertad condicional al precitado sentenciado, porque a pesar de que éste ha superado las 3/5 parte de la condena y observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión, no cumplía con la exigencia de carácter subjetiva, pues en lo que tiene que ver con la *valoración de la conducta punible* el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido de extrema gravedad. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr la resocialización del condenado y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

21/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

Jdo. 19  
NI. 5361

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/12/2020 16:06

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA.pdf;

5361-19  
URGENTE

Reenvío recurso interpuesto por el condenado para lo de su cargo  
Atentamente

YESSICA LILIANA AGUDELO  
Área de ingresos  
Secretaría 3

---

**De:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de diciembre de 2020 10:35

**Para:** Yessica Liliana Agudelo Castañeda <yagudelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

YESICA

BUENOS DIAS YESICA

POR FAVOR DAR TRAMITE CORRESPONDIENTE.

GRACIAS

ATTE:

**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Telefax: (1)2847308**

---

**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de diciembre de 2020 10:08 a. m.

**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buenos días

Le envío recurso de reposición en subsidio de apelación del sr OSCAR EDUARDO GARZÓN OSPINA.

21/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

ADJUNTO AUTO DE NOTIFICACIÓN DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.  
Atentamente,

**DG. DIEGO VARGAS R.**

**Consultorio juridico EPC Picota**

Responsable consultorio juridico COMEB



Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2020.

Doctora:

**Ruth Stella Melgarejo Molina**

Jueza 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Ciudad.

Referencia: recurso de reposición en subsidio de apelación contra autos Nos. 2020 1042/1043, del 04 de diciembre de 2020.

Radicado: 1001-31-04-005-2005-00452-01

**OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80188387, actuando en nombre propio, me permito elevar el presente recurso en contra de la decisión señalada en la referencia la cual fue emitida por el juzgado que su señoría precede, por medio de la cual me fue negada la prisión domiciliaria y el despacho se abstuvo de hacer otras consideraciones frente mi petición, puesto que en su momento determinó que no cumplo con el factor objetivo (50%). Cabe resaltar, que lo presento dentro del término legal concedido, al haber sido notificado el día miércoles 16 de diciembre del año que avanza.

Tomados los datos de la consulta de procesos de la rama judicial, así como del auto aquí recurrido, me permito poner de presente la siguiente información, con el fin de probar que cuento con el tiempo exigido legalmente por el artículo 38G del código penal, para solicitar el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, pues como lo dijo el mismo despacho y cito respetuosamente *"más delante de cumplirse el tiempo exigido se vuelva a examinar su procedencia"*, así:

1. A la fecha cuento con un tiempo físico de 107 meses y 01 día, contados a partir del 01 de enero de 2012, fecha en la que empecé a purgar la condena del proceso que nos ocupa.
2. A la fecha se me han reconocido las siguientes redenciones
  - 2.1. Reconocidos 106.5 días el 19/09/2019.
  - 2.2. Reconocidos 130.5 días el 09/10/2018.
  - 2.3. Reconocidos 96 días el 15/02/2018.
  - 2.4. Reconocidos 22 días 14/10/2016
  - 2.5. Reconocidos 268 días 17/05/2016
  - 2.6. Reconocidos 118.5 días 25/11/2013

Para un total de 741 días o lo que es lo mismo 24 meses y 21 días, tiempo que difiere con el mencionado por el honorable despacho judicial en el auto No. 2020 1042/1043, del 04 de diciembre de 2020, en el que se sostuvo que la redención reconocida era de 20 meses 4.5 días, lo cual respetuosamente acoto, no corresponde a la operación aritmética.

3. Reposa anotación de fecha 13 de julio de 2020, en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, dentro del radicado 1001-31-04-005-2005-00452-01, a cargo de su

honorable despacho, donde se deja consignado que por parte de la cárcel Picota se enviaron vía correo electrónico documentos para redención; sin embargo, los mismos no fueron tenidos en cuenta en el estudio del factor objetivo a la hora de valorar mi solicitud de prisión domiciliaria.

4. En el mismo sentido del anterior numeral, reposa anotación de fecha 29 de noviembre de 2019, en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, dentro del radicado 1001-31-04-005-2005-00452-01, a cargo de su honorable despacho, donde se deja consignado que por parte de la cárcel Picota se envió oficio con documentos para redención; sin embargo, los mismos no fueron incluidos en el estudio del factor objetivo en el estudio de mi solicitud de prisión domiciliaria.
5. Reposo anotación de fecha 04 de junio de 2020, en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, dentro del radicado 1001-31-04-005-2005-00452-01, donde su honorable despacho dispone oficiar al juzgado 27 Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con el fin de que se allegue copia del auto emitido el 18 de enero de 2012, por medio del cual se ordena mi libertad por pena cumplida, para establecer si excedí el tiempo de mi condena dentro del radicado 11001600002320080136600, hoy a cargo del juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Sin embargo, aquí se anexa dicha decisión, con el fin de demostrar que tengo a mi favor 1 mes y 12.5 días más.

Por último, teniendo solo en cuenta los numerales 1 y 2, no sin dejar de lado la oportunidad para iterar la propio con lo que respecta a los numerales 3, 4 y 5 (con el fin de ir haciendo cuentas reales a futuros beneficios legales como la libertad condicional), se puede concluir sin dubitación alguna, que supero el 50% de mi condena (129 meses y 15 días) exigido legalmente para la prisión domiciliaria, pues cuento con **107 meses y 01 día físicos**, más **24 meses y 21 días de redención reconocida**, para un **total de 131 meses y 22 días**, por lo que solicito respetuosamente se reconsidere la decisión aquí recurrida y se me conceda la prisión domiciliaria, pues estoy seguro que después de haber estado tanto tiempo en reclusión intramural me encuentro preparado para ir haciendo paulatinamente mi inclusión en la sociedad, iniciando por la base fundamental de la misma, como lo es la familia.

Atentamente,

Oscar Eduardo Garzón Ospina  
cc 80188387 (BBT)

TD: 55316

AV: 278258

Patro: 7 la picota Bogota



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION  
BOGOTA D.C.**

*Enero dieciocho (18) de dos mil doce (2012)*

**ASUNTO**

Resolver **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del condenado **OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA Y/O OSPINA GONZALEZ ALBERTO**, identificado con T.D. 55316, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad.

**CONSIDERACIONES**

El JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. en sentencia del 20 de Mayo de 2008 condenó a OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION Y A LA PENA ACCESORIA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó el subrogado y prisión domiciliaria.

El tribunal Superior de Bogota, mediante decisión del 12 de agosto de 2008, modificó la pena fijándola en 36 meses de prisión y para la pena accesoria.

El condenado, descuenta pena por cuenta de las presentes actuaciones desde el 27 de marzo de 2009.

Es decir a la fecha a cumplido pena física de treinta y tres meses (33) meses y veintidós (22) días.

En proveído del 24 de septiembre de 2010 se le reconoció redención de pena de un (1) mes y siete (7) días.

En el mismo sentido el Despacho, otorgo mediante auto del 18 de enero de 2012, redención de pena por estudio de dos (2) meses y catorce (14) días.

Así las cosas y atendiendo que a la fecha el sentenciado a cumplido una pena de treinta y siete (37) meses y doce punto cinco (12.5) días.

Significa que OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA ha cumplido el total de la pena impuesta en el fallo condenatorio, razón por la cual se dispone librar la respectiva boleta de libertad, ante el reclusorio donde se encuentra privado de la misma, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Indicando que en la actuación obra, oficio No. 0050 del 6 de enero de 2012, remitido por el Juzgado 19 Homologo de esta ciudad, donde solicita, poner a disposición al condenado, a fin que cumpla pena por este vigilada, de 16 años de prisión; en consecuencia, este Juzgado pondrá a disposición del homologo, al sentenciado, una vez se surta el tramite aquí anunciado.

De la misma manera, se solicita al Establecimiento Carcelario la Picota, que deje a disposición al condenado, del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que cumpla pena de 16 años de prisión, vigilada por ese Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Descongestion de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor de OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA Y/O OSPINA GONZALEZ ALBERTO, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD, para ante el Director de la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA, quien deberá ser puesto en libertad; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

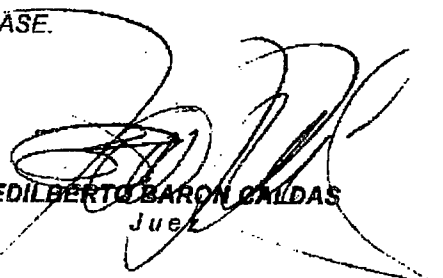
**TERCERO.-** INDICAR, que EL CONDENADO DEBE SER PUESTO a DISPOSICION del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el cumplimiento de pena de prisión de 16 años, tal como se anoto en las consideraciones.

**CUARTO.-** DECLARAR que como consecuencia de lo anterior, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se extingue y por tanto opera la rehabilitación en favor de OSCAR EDUARDO GARZON OSPINA.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente, REMÍTASE la actuación al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDILBERTO BARÓN CÁRDENAS  
Juez

cfs